



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE ENSENADA, ESTADO**  
**DE BAJA CALIFORNIA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias:	Número de registro
<p>Escrito de Guadalupe Ricardo Rodríguez, delegada de las autoridades demandadas, Poder Ejecutivo y Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California.</p> <p><b>Anexo:</b></p> <p>a) Un ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Baja California correspondiente al siete de octubre de dos mil dieciséis, que contiene la publicación del Decreto seiscientos ochenta y cuatro (684) impugnado, mediante el cual se resuelve disputa en forma definitiva e inatacable, la presente controversia territorial a favor del municipio de Playas de Rosarito."</p>	<p>7122</p>

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el treinta y uno de enero de este año, y recibidas el trece de febrero siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de cuenta de la delegada de las autoridades demandadas, Poder Ejecutivo y Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene por presentada desahogando el requerimiento formulado al Poder Ejecutivo estatal, en proveído de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, al exhibir un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que se publicó el decreto seiscientos ochenta y cuatro (684) impugnado. Esto, con fundamento en los artículos 8<sup>1</sup>, 10, fracción II<sup>2</sup>, 11, párrafo segundo<sup>3</sup>, y 35<sup>4</sup>

<sup>1</sup> **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, del estudio integral del escrito de contestación de demanda y sus anexos, que presentaron ante este Alto Tribunal, el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva de la Vigésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, en representación del Poder Legislativo de la entidad, se advierte que no se exhibieron las copias certificadas que le fueron solicitadas a dicha autoridad demandada, correspondientes a **los antecedentes legislativos del dictamen ciento treinta y siete (137) de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, así como del decreto seiscientos ochenta y cuatro (684)** cuya inconstitucionalidad reclama el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 35 de la ley reglamentaria de la materia, y 297, fracción II<sup>5</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>6</sup> de la citada normativa, **nuevamente se requiere al Congreso del Estado de Baja California para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído,**

---

<sup>2</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>3</sup>Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>4</sup>Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>5</sup>Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>6</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

remita a esta Suprema Corte copia certificada de los antecedentes legislativos del dictamen 137 y decreto 684 impugnados.

Se apercibe al Poder Legislativo local que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa de conformidad con la fracción I del artículo 59<sup>7</sup>, del invocado Código Federal.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Finalmente, de conformidad con el artículo 287<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **158/2016**, promovida por el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California. Conste.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>7</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

<sup>8</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.